

REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE REMATE DE ANÍMALES MOSTRENCOS EN EL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA

Publicado en el Periódico Oficial No. 30, de fecha 1 de Julio de 2005, Tomo CXII

ARTICULO 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés general, vinculante a la Ley Estatal de Fomento Agropecuario y Forestal del Estado de Baja California, con el objeto principal de regular el procedimiento de remate de animales mostrencos en el Municipio de Tecate, Baja California.

ARTICULO 2.- Se consideran animales mostrencos para los efectos del presente instrumento:

- I. Los animales bovinos, caprinos, porcinos, ovinos, aves y equinos abandonados, perdidos o aquellos cuyo dueño se ignore, incluyendo los apiarios, haciéndose extensiva a otras especies ganaderas.
- II. Los orejanos que no pertenezcan al dueño del terreno en que pastan o se agostan;
- III. Los trasherrados y traseñalados en los cuales no sea posible identificar la marca de fuego, señal de sangre, reseña o tatuaje que posea el animal;
- IV. Los animales que ostenten marcas que no se encuentren en el padrón de control de registros de la secretaría de fomento agropecuario del Estado de Baja California, Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

Orejano: Semoviente que no presenta ninguna marca de identificación.

Trasherrado: Semoviente al que le fue sobrepuesta o alterada una marca en la figura de herrar original.

Traseñalado: Semoviente al que le fue sobrepuesta o alterada la señal de sangre.

Semoviente: Los animales bovinos, caprinos, porcinos, ovinos, aves, equinos y apiarios. Se podrá hacer extensivo a otras especies ganaderas.

Apiarios: Grupo de colmenas en explotación.

ARTICULO 3.- Toda persona que tenga conocimiento de un animal mostrenco, tendrá la obligación de dar aviso inmediato a la autoridad municipal más cercana del inmueble donde se localice al semoviente, para que se obtenga la identificación del mismo y evitar causar perjuicios a terceros, sin que lo pueda detener por propia iniciativa en ningún caso.

ARTICULO 4.- La autoridad municipal a la brevedad posible informará a la secretaría de fomento agropecuario, o las delegaciones respectivas para que se presenten a recoger el

animal, animales o apiarios reportados con el objeto de obtener los datos de identificación.

ARTICULO 5.- La secretaría a través de sus inspectores agropecuarios identificará el ganado de que se trate, elaborando una reseña en la que se asentaran los datos relativos a su especie, edad, sexo, raza, marcas o señales si las tuviere, así como las condiciones físicas y de sanidad que representen, para efectos de que en un término de tres días naturales contados a partir de la notificación, se informe si con los datos de identificación obtenidos se puede localizar a su propietario.

ARTICULO 6.- En caso de obtener la identificación a que se refiere el artículo anterior, se notificará al propietario para que se presente al día siguiente a recogerlo y de comprobarse la propiedad del semoviente, este le será entregado previo pago de la cantidad que se asigne por la presidencia municipal, de acuerdo con los gastos que se hayan erogado por la manutención y traslado del mismo, así como el monto de los daños y perjuicios que haya ocasionado, en caso que hubiere lugar a ello.

ARTICULO 7.- Si una vez notificado por la secretaría de fomento agropecuario o la autoridad municipal en su caso, el propietario no acudiere o acudiendo se negare a pagar los gastos ocasionados, se procederá a la venta inmediata para cubrirlos, y el remanente se pondrá a disposición del propietario.

ARTICULO 8.- Transcurrido el plazo fijado en el artículo 4º y de no haber obtenido información respecto de la ubicación del propietario del animal, la secretaría de fomento agropecuario en coordinación con la autoridad municipal, depositarán en los corrales del rastro municipal o en los lugares que a juicio de ambas autoridades se hubieren señalado para su resguardo, quedando el animal, bajo los cuidados del administrador o responsable del lugar asignado.

Para lo anterior, la secretaria establecerá los mecanismos de seguridad que crea conveniente y levantara acta a nombre de quien queda consignado el ganado.

ARTICULO 9.- La secretaría de fomento agropecuario girará oficios a la unión ganadera regional, así como a la asociación ganadera local del lugar de que se trate, adjuntando la reseña del animal mostrenco, para que dentro de las 72 horas siguientes a su notificación, proporcione a esa autoridad un informe detallado del presunto dueño; si de conformidad con la identificación del semoviente, se desprendiere que entre sus agremiados, se logre acreditar la propiedad del animal, en caso contrario se rendirá el informe en sentido negativo y se procederá de conformidad al procedimiento materia del presente Reglamento.

ARTICULO 10.- Una vez declarado mostrenco el animal o animales de que se traten, la autoridad municipal extenderá circulares, en las que se contendrán las especificaciones y características propias de los animales, estableciéndose así en los lugares de mayor visibilidad de las delegaciones y del municipio de que se trate.

ARTICULO 11.- La autoridad municipal competente procederá a rematar en subasta pública el animal o animales mostrencos, transcurrido el término de cinco días naturales siguientes al señalamiento de las circulares a que se refiere el artículo que antecede, y de no existir reclamante alguno o identificación de posibles propietarios, se mandará realizar un avalúo, designando y nombrando para ello dos peritos que llevarán a cabo la tasación.

ARTICULO 12.- Los peritos a que se refiere el artículo anterior, serán de preferencia ganaderos de la localidad y el valor de sus honorarios en ningún caso será mayor al 10% del precio de venta.

ARTICULO 13.- El presidente o delegado municipal, asistido de personal habilitado de tesorería municipal, convocará al remate fijando avisos durante tres días consecutivos a partir de declarados mostrencos los animales en los lugares de mayor visibilidad del municipio o delegación, así también se remitirá la convocatoria con el propósito de convocar mayores postores a la unión ganadera regional y a la asociación ganadera local respectivamente, conteniendo la reseña del animal, postura mínima, fecha y hora para su verificación.

ARTICULO 14.- Para el desarrollo de la almoneda pública se seguirá por supletoriedad las reglas que para el efecto se establecen en el capítulo "de los remates" relativo a los bienes muebles del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, así como lo conducente del capítulo "de los bienes mostrencos" establecido en el código civil del Estado de Baja California.

ARTICULO 15.- La venta de los animales hecha en remate, será en efectivo y al contado, debiendo ser presidida por el presidente, delegado municipal, o por la persona a quien se delegue esta facultad, contando con la presencia de los representantes de la secretaría de fomento agropecuario, de la unión ganadera regional así como de la asociación ganadera local, sin considerarse como impedimento para el desarrollo de la subasta, la ausencia de cualquiera de ellos.

ARTICULO 16.- Una vez puesto a la venta el animal mostrenco, sirviendo de base como partida el valor fijado en la convocatoria para el inicio del remate y de no haberse logrado la venta por los postores presentes, el presidente municipal o delegado en su caso, ordenará una rebaja del 10 % del valor fijado primitivamente mediante el avalúo, y conforme a ello se ofrecerá el nuevo precio de venta hasta obtener su realización, adjudicándose el animal al mejor postor.

ARTICULO 17.- Efectuada la subasta, se levantará un acta por triplicado, en la que se hará constar la fecha, lugar y hora del remate, el nombre de los comparecientes, la reseña del animal subastado, el nombre de la persona a quien se le haya adjudicado, así como el precio pagado.

ARTICULO 18.- Si durante el procedimiento de subasta se presentare el dueño y mediante

comprobación documental logre justificar la propiedad de los animales subastados, se actuará de conformidad a lo que establezcan las autoridades involucradas en la subasta. La acción de reclamar el animal mostrenco por parte de su propietario prescribe desde el momento en que se adjudique el semoviente al nuevo comprador o adjudicatario en remate.

ARTICULO 19.- Del importe de la venta o remate del animal mostrenco, después de contemplar los gastos de alimentación, transporte y cuidados específicos del animal, así como los peritajes y diligencias efectuadas por las autoridades involucradas; el monto de la cantidad que se estime necesaria para solventar los daños y perjuicios ocasionados por el animal o animales en caso que lo hubiere, una vez deducido lo anterior se distribuirá el importe de la siguiente forma:

- I. El 50% del producto se destinará a la jurisdicción de la autoridad municipal.
- II. El 25% le corresponderá al gobierno del Estado de Baja California.
- III. - El 25% al denunciante o persona que encontró el animal mostrenco.

ARTICULO 20.- El acta deberá firmarse por triplicado, por las partes que intervinieron en el procedimiento de remate, quedando una copia en poder de la autoridad municipal, otra destinada a la secretaría de fomento agropecuario y la original en poder del adjudicatario.

ARTICULO 21.-Queda prohibida la adquisición de animales mostrencos para sí, directamente o por interpósita persona de funcionarios de las autoridades municipales y estatales involucradas y ante quienes se celebre la subasta pública, sus parientes afines o consanguíneos, así como los peritos que en esta hayan intervenido.

ARTICULO 22.-Los bienes mostrencos y orejanos que fueren enajenados o rematados por la autoridad municipal serán señalados con la marca de venta u otra forma de acreditación que autorice la secretaría de fomento agropecuario para los animales que exclusiva y estrictamente son adjudicados en subasta pública por la presidencia municipal o delegación de que se trate, extendiéndose así un certificado del registro del título de propiedad, procedente de una adquisición en remate.

ARTICULO 23.- Al postor adjudicatario o al comprador del mostrenco subastado, se le entregará por conducto de la autoridad municipal una copia certificada o constancia oficial con base al acta de adjudicación de remate, que junto con el certificado de registro expedido por la Secretaría de Fomento Agropecuario hacen prueba plena de la legalidad de su adquisición, siempre y cuando el animal subastado sea señalado por el nuevo adquirente con el distintivo o acreditación que legalmente tenga registrado ante la Secretaría de Fomento Agropecuario.

ARTICULO 24.- La autoridad municipal llevará un libro de registro, respecto de los animales mostrencos que se hayan encontrado en las respectivas jurisdicciones, anotando

en el mismo circunstancialmente, las ventas y subastas que se hicieren.

ARTICULO 25.-Cuando por causa de enfermedad o de notoria improcedencia el animal mostrenco no pudiere ser vendido, se sacrificará y de este hecho se levantará un acta en donde conste el dictamen médico correspondiente y demás circunstancias que hubieren concurrido.

ARTICULO 26.-Para el caso de los animales que hayan sido retirados del derecho de vía, la autoridad municipal al no identificar al propietario observará el mismo método y procedimiento utilizado para los animales mostrencos.

ARTICULO 27.- Nadie puede por propia autoridad conservar en su poder animales mostrencos y orejanos; quien contravenga esta disposición será sancionado por la autoridad municipal, sin perjuicio de la entrega del semoviente y en su caso, será consignado judicialmente por la autoridad competente de existir responsabilidad penal.

ARTICULO 28.- Si no fuera posible determinar la propiedad de un animal mostrenco, y al derivarse controversia respecto del procedimiento de remate, el conflicto será turnado a la autoridad judicial competente en la materia para su resolución.

ARTICULO 29.- Toda venta hecha en contravención al procedimiento planteado en este instrumento será nula de pleno derecho, quedando la totalidad del producto de la misma a favor de la autoridad municipal.

ARTICULO 30.- Son aplicables las disposiciones normativas vigentes en el Estado de Baja California que sobre bienes mostrencos se establezcan.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- En presente Reglamento, deberá ser publicado en el periódico oficial, órgano de difusión de gobierno del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Baja California.

TERCERO.- Se abrogan todas aquellas disposiciones que se opongan o contravengan al presente Reglamento.